

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **SAID CAMARGO ÁLVAREZ**, por medio de apoderada especial, contra la sociedad **ESVICOL LTDA.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO CANO ARANGO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho 1º no indica cuál era la vigencia del contrato de trabajo a término fijo presuntamente celebrado entre las partes.
- 2.- En el hecho 3º no indica el último lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad).
- 3.- En el hecho 4º y la pretensión 1.4 declarativa no discrimina el monto del salario por cada año de servicio (2017, 2018 y 2019), ni precisa si era beneficiario del auxilio de transporte.
- 4.- En el hecho 6º no indica quién dio lugar a la terminación de la presunta relación laboral.
- 5.- Lo expresado en los hechos 9º y 12 respecto al auxilio de cesantías, es reiterativo, por tanto, deberá unificarlo. Asimismo, es necesario que exprese de manera clara qué período laborado presuntamente se adeuda por ese concepto, información necesaria para el cálculo de esa prestación y que debe ser coherente con lo manifestado en la pretensión 1.5 declarativa. Por tanto, no satisface el requisito formal previsto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
- 6.- Deberá corregir la enumeración de la pretensiones, omitiendo la subnumeración (1.1, 1.2 etc.), que además de ser innecesaria dada la redacción de ese acápite, facilitará la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se hace en audiencia.
- 7.- Lo solicitado en las pretensiones 1.10 declarativa y 2.2 condenatoria no tiene fundamento en ningún hecho, además no es coherente con lo solicitado en la pretensión 1.5 declarativa.
- 8.- Lo pedido en la pretensión 1.11 declarativa no tiene fundamento en ningún hecho, como lo exige numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por tanto, deberá incluir los supuestos fácticos respectivos, discriminando uno a uno cada aporte por concepto, periodo de causación y valor.
- 9.- No cuantifica la pretensión 1.11 declarativa, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero los aportes al sistema de seguridad social, discriminándolos por concepto, periodo de causación y valor. Lo anterior, considerando que es un aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda (arts. 12 y 25 CPTSS).
- 10.- No cuantifica la pretensión 2.1 condenatoria. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indemnización moratoria, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda (arts. 12 y 25 CPTSS).

11.- No cuantifica la pretensión 2.2 condenatoria. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda (arts. 12 y 25 CPTSS).

12.- Lo solicitado en las pretensiones 2.1 y 2.6 condenatorias es reiterativo, por tanto deberá unificarlo. Además, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación deprecada, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda (arts. 12 y 25 CPTSS).

13.- Lo pedido en las pretensiones 2.4 y 2.7 condenatorias es repetitivo.

14.- La pretensión 2.5 condenatoria, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, que exige que las pretensiones deberán ser formuladas por separado, por tanto, deberá discriminar cada uno de los conceptos allí descritos.

15.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

16.- En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", no estima esta última, como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la totalidad de las acreencias laborales y indemnización pretendidas, valor que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones, luego de realizar las correcciones descritas en los numerales precedentes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

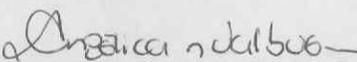
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor SAID CAMARGO ÁLVAREZ, por medio de apoderada especial, contra la sociedad ESVICOL LTDA., representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO CANO ARANGO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>			
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS			
NO.	51	DE	FECHA
7	JULIO-2020		EN
BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,			
Auto 806-2020			